



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 67/16**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Procurador General de la República y el Procurador General de la Corte de Apelación del D.N. contra la Sentencia núm. 222 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Los actuales recurridos Eddy Antonio Brito Martínez, Mary Elvira Peláez Frappier, Samy Dauhajre, José Fernández Ibarra e Ivanovich Smester Ginebra, fueron acusados de lavado de activos en junio de dos mil diez (2010) por la fiscalía del Distrito Nacional por alegadamente tener vínculos con el narcotraficante José Figueroa Agosto. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. –apoderado del fondo del caso- condenó a los imputados a penas que oscilaban entre los 12 y 15 años de reclusión mayor, mediante su Sentencia núm. 100-2011 de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil once (2011). Los condenados interpusieron sendos recursos de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N., la cual acogió parcialmente el recurso, modificando la decisión apelada en cuanto a la pena, reduciendo las penas impuestas a 5 años de reclusión. Este fallo fue recurrido en casación por el Procurador General de la Corte de Apelación del D.N. por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso mediante su Sentencia núm. 222 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	trece (2013). Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014) interpuesto por Procurador General de la República y el Procurador General de la Corte de Apelación del D.N contra la Sentencia núm. 222 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 del 2011.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Procurador General de la República y Procurador General de la Corte de Apelación del D.N. y a las partes recurridas Eddy Antonio Brito Martínez, Mary Elvira Peláez Frappier, Samy Dauhajre, José Fernández Ibarra e Ivanovich Smester Ginebra.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2010-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Máximo Antonio Reyes Vásquez, contra el Decreto núm. 346-97 de fecha doce (12) de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictado por el Poder Ejecutivo, que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Máximo Antonio Reyes Vásquez.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Mediante el Decreto núm. 346-97 de fecha doce (12) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), el Poder Ejecutivo dispuso la entrega en extradición del ciudadano dominicano Máximo Antonio Reyes Vásquez por la supuesta comisión de conspiración para cometer homicidio y asociación de malhechores. El accionante plantea



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	que el referido decreto viola los artículos 6, 40.15, 75.1, 127 y 128 de la Constitución Dominicana del año 2010 y por lo tanto debe ser declarado inconstitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Máximo Antonio Reyes Vásquez contra el Decreto núm. 346-97 de fecha doce (12) de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), el cual autoriza la extradición hacia los Estados Unidos de Norteamérica del señor Máximo Antonio Reyes Vásquez, por tratarse de un acto administrativo de efecto particular no sujeto al control de constitucionalidad.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte accionante, señor Máximo Antonio Reyes Vásquez; al Poder Ejecutivo, en calidad de órgano emisor de la norma; así como también a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2013-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Andrés Bautista García, Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera y Gea Nilda Vásquez Almánzar, contra la Sentencia núm. TSE-003-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	De acuerdo a los hechos y argumentos que se verifican en el expediente, el presente caso se origina en el contexto de los conflictos suscitados a lo interno del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), que provocaron que uno de los grupos en disputa y pertenecientes a la Comisión Política del PRD, suspendieran en sus funciones al Presidente de dicho partido, Miguel Vargas Maldonado. Después de haber sido



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>declarada nula dicha suspensión mediante una decisión judicial, los dirigentes acusados de propiciarla, Hipólito Mejía Domínguez, Andrés Bautista García, Orlando Jorge Mera y Geanilda Vásquez Almánzar, fueron encausados en diciembre del 2012 ante el Comisión de Control del PRD para iniciar en su contra un proceso disciplinario acusados de violar los artículos 4, 15, 19, 28, 35, 51, 55 y 187 de los Estatutos del partido.</p> <p>El siete (7) de enero de dos mil trece (2013), con el objetivo de invalidar el proceso en su contra, así como otras decisiones partidarias adoptadas por los organismos del partido, los recurrentes demandaron ante el Tribunal Superior Electoral, la nulidad de la Lista de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Política del PRD del primero (1°) de junio de dos mil doce (2012); la nulidad de la Resolución 01-2012 del 1 de noviembre de 2010, que designó a Rafael Francisco Vásquez como Presidente del Consejo Nacional de Disciplina; la nulidad y suspensión de las Resoluciones VII, VIII y IX de la XXVII Convención Nacional Ordinaria del PRD Segunda Fase del veintiocho (28) de febrero de dos mil diez (2010); y la nulidad de las Resoluciones III, IV y V de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional, tres (3) de junio de dos mil doce (2012). El Tribunal Superior Electoral rechazó la demanda interpuesta mediante su sentencia TSE-003-2013. Por lo que inconformes con esta decisión, interponen el presente recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), interpuesto por Andrés Bautista García, Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera y Geanilda Vásquez Almánzar contra la Sentencia TSE-003-2013 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013) dictada por el Tribunal Superior Electoral, por dejar de pertenecer los actuales recurrentes al Partido Revolucionario Dominicano (PRD).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm.137-11</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Andrés Bautista García, Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera y Geanilda Vásquez Almánzar, a los recurridos, Partido Revolucionario Dominicano</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	(PRD), Miguel Vargas Maldonado, Rafael Francisco Vásquez, José Geovanni Tejada.  <b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este) contra la Sentencia núm. 737 de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La sociedad recurrida Astilleros Benítez S.R.L. es propietaria de un inmueble enclavado en la Parcela R-BIS del distrito catastral núm. 1 de la provincia Santo Domingo. Producto de un proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, los persiguietes Francisco Made Ramírez y Mariano Made Ramírez –al declararse desierta la venta- se adjudicaron el referido inmueble el veinte (20) de octubre de dos mil seis (2006). Dos (2) acreedores hipotecarios inscritos en el inmueble, recurrieron en tercería la sentencia de adjudicación sobre la base de que no fueron llamados a participar en el proceso del embargo; el tribunal apoderado acogió la tercería y anuló la adjudicación inmobiliaria, el veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008). Los afectados recurrieron la referida decisión. En el curso del proceso judicial, los señores Francisco Made Ramírez y Mariano Made Ramírez vendieron el inmueble en litis a la actual recurrente Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales Santo Domingo Este suscribiéndose el contrato de venta en fecha diez (10) de marzo de dos mil nueve (2009). Dicho contrato nunca se inscribió en el Registro de Títulos del D.N., en virtud de una oposición a transferencia que la sociedad recurrida notificó al referido Registro de Títulos el veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007).</p> <p>La actual recurrente Legus Enterprises LTD interpuso una demanda en referimiento en fijación de garantía y procurando la suspensión de la sentencia que declaró nula la adjudicación inmobiliaria a favor de los</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>señores Francisco Made Ramírez y Mariano Made Ramírez (los que le vendieron el inmueble en litis). Dicha demanda en referimiento fue conocida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N., la cual acogió parcialmente la demanda y dispuso la suspensión de la sentencia que anulaba la adjudicación hasta tanto se decidiera la suerte del inmueble ante las jurisdicciones inmobiliarias, mediante la Ordenanza núm. 0443-11 de fecha catorce (14) de abril de dos mil once (2011). Esta decisión fue recurrida en apelación por la parte perdedora, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D.N., la cual revocó el fallo apelado mediante su Sentencia núm. 618-2011 de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011). Esta sentencia fue recurrida en casación por la actual recurrente por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el referido recurso mediante su Sentencia núm. 737 de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013). Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013) interpuesto Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este) contra la Sentencia núm. 737 de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 del 2011.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales Santo Domingo Este) y a la parte recurrida Astilleros Benítez, S.R.L.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Caricorp, S.A. contra la Sentencia núm. 54 de fecha doce (12) de junio de dos mil trece (2013) dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El actual recurrido laboraba para la empresa recurrente hasta que fuera desahuciado por ésta última el veintiuno (21) de noviembre de dos mil siete (2007). El veinte (20) de diciembre de dos mil siete (2007) la empresa empleadora hace un pago parcial de prestaciones laborales ascendente a RD\$ 20,000.00 pesos, surgiendo entre las partes una discrepancia respecto del monto total a pagar al trabajador. Al no arribar a un acuerdo, el trabajador recurrido demanda laboralmente a la empresa recurrente, siendo acogida dicha demanda mediante sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008) dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del D.N. La empresa recurrió en apelación el referido fallo, conociéndose el mismo por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., ante la cual y en la audiencia pública de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil ocho (2008), la empresa formuló una oferta real de pago que no fue aceptada por el trabajador. Finalmente, la Corte dictó sentencia confirmatoria el treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009). Esta decisión fue recurrida en casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la decisión recurrida por mala aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y envió el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del D.N., para que revisara el caso. Ese tribunal dictó la sentencia del nueve (9) de marzo de dos mil once (2011), mediante la cual condena a la empleadora recurrente a pagar la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo. Este fallo fue recurrido en un segundo recurso de casación por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó sin envío dicha decisión y ordenó a la empresa recurrente pagar una proporción del 64% del monto dejado de pagar al trabajador por concepto del astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Caricorp, S. A. en fecha treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013) contra la Sentencia núm. 54 del doce (12) de junio de dos mil trece (2013) dictada por el Pleno de la Suprema



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11 del 2011.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 54 del doce (12) de junio de dos mil trece (2013) dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por no incurrir en violación a los principios de igualdad, seguridad jurídica, legalidad y razonabilidad.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Caricorp, S.A. y a la parte recurrida Osvaldo Antonio Valdez.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jaime Rafael Placencio Pérez, contra la Resolución núm. 1748-2014 del quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Entre el recurrente y la sociedad comercial recurrida existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por el desahucio ejercido por esta última, la que luego le hizo una oferta real de pago al recurrente, por los valores (prestaciones y derechos adquiridos) que a este último le correspondían; al no ser aceptada y en cambio interponer el recurrente una demanda en reclamación de esos derechos y en reparación de daños y perjuicios, la recurrida demandó en validez de esa oferta real de pago realizada. Ambas demandas fueron decididas por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del D. N., mediante su Sentencia núm. 031/2012 de fecha nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), accogiéndose la demanda en cobro de prestaciones y derecho





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>adquiridos, excluyéndose la participación en los beneficios de empresa, por extemporánea, asimismo se acogió la demanda en validez de la oferta real de pago realizada por la sociedad recurrida.</p> <p>Ese fallo fue objeto de dos recursos de apelación; uno principal que lo interpuso el trabajador, y otro incidental presentado por la empleadora; el principal interpuesto por el trabajador por no estar de acuerdo con la exclusión de unos codemandados y con los montos de las condenaciones y el incidental formulado por la empleadora por estar en desacuerdo con el salario acordado al trabajador. Esos recursos fueron fallados por la Sentencia núm. 31/2013 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D. N., la cual revocó tal decisión y dispuso variaciones en las condenaciones. Esa sentencia fue recurrida en casación por la empleadora, la cual solicitó conjuntamente la suspensión de la ejecución de la misma, este último aspecto fue decidido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la Resolución núm. 1748-2014 de fecha quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), ordenando la suspensión de la sentencia recurrida en casación. Esta última decisión es el objeto de este recurso de revisión constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jaime Rafael Placencio Pérez, contra la Resolución núm. 1748-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), en virtud de que no cumple con lo establecido en el artículo 53, numeral 3, letra b) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), al no ser una decisión judicial con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Jaime Rafael Placencio Pérez, y a la parte recurrida Acabados Automotrices, S. R. L. (Ferretería San Martín).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud del artículo 72, in fine, de la Constitución, y del artículo 7.66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).  <b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eustacio Rojas Domínguez contra la Resolución núm. 931-2014 de fecha tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El actual recurrente Eustacio Rojas Domínguez, fue acusado de ser responsable de la muerte por accidente de tránsito del señor Juan Paredes Rosario el dos (2) de enero de dos mil ocho (2008). La acusación fue presentada por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Nagua, el cual condenó en lo penal al imputado, a dos años de prisión correccional, al pago de una multa, así como al pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a un millón quinientos mil pesos, en cuanto al aspecto civil, siendo esta última condena, común y oponible a la aseguradora la General de Seguros, S.A. Esta última decisión judicial fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, siendo acogido el recurso y declarada extinguida la acción penal. Este fallo fue impugnado mediante un primer recurso de casación por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la decisión recurrida y la envió a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega que confirmó la condena del recurrente, mediante su Sentencia núm. 308 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013). Esta sentencia fue recurrida por segunda vez en casación y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso interpuesto mediante la Resolución núm. 931-2014 de fecha tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014). Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Eustacio Rojas Domínguez en fecha doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) contra la Resolución núm. 931-



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>2014 del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11 de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Resolución núm. 931-2014 del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por incurrir en violación al debido proceso judicial en cuanto a la falta de motivación.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la Sentencia núm. 0064-2015, de fecha dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Debido a unas importaciones realizadas dentro del período comprendido entre el treinta (30) de julio de dos mil diez (2010) y el treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), por la recurrida Italian Beauti, SRL, la Dirección General de Aduanas (DGA), realizó una fiscalización y el resultado de la misma se lo comunicó mediante Oficio núm. GF/0654 de fecha uno (1) de agosto de dos mil trece (2013), el cual contiene una reliquidación cuyos montos a pagar son: Impuestos reliquidados a pagar: RD\$2,646,704.34; Sanción Art. 9, Ley 146/00 agregado por ley 12/01: RD\$5,293,408.68; Sanción 20%, Ley 14-93: RD\$529,340.87, haciendo un total general de RD\$8,469,453.89. Lo dispuesto en el oficio antes mencionado fue objeto de un recurso de reconsideración que se decidió por Resolución núm. 60-2014 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014) de la DGA, rechazando en todas sus partes ese recurso.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Ante la situación antes mencionada la recurrida Italian Beuti, SRL, interpuso una acción de amparo que fue conocida y decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0064-2015 de fecha dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), que acogió la acción y ordenó la eliminación de las multas contenidas en el referido Oficio núm. GF/0654. Esa Sentencia núm. 0064-2015, es el objeto del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de fecha siete (07) de mayo de dos mil quince (2015), por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 0064-2015, de fecha dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0064-2015, de fecha dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA); y a la parte recurrida, Italian Beauty, S. R. L.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-02-2016-0007, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad de “Acuerdo de Paris” de fecha 12 de diciembre de 2015, surgido de la Vigésima Primera Reunión de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente acuerdo tiene por objeto principal reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, para ello, deben:</p> <p>a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático;</p> <p>b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos;</p> <p>c) Elevar las corrientes financieras a un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Control Preventivo de Constitucionalidad del “Acuerdo de Paris” de fecha 12 de diciembre de 2015, surgido de la Vigésima Primera Reunión de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña, contra la Sentencia núm. 00183-2015, de fecha quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>El presente caso se origina en ocasión de un proceso judicial penal por estafa entre los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña contra el señor Johnny Beltrán. Las partes recurrentes recusaron a los magistrados Pricila Martínez Tineo, Amauri Marcos Martínez y Keyla Pérez Santana, por cometer irregularidades en el ejercicio de sus funciones como jueces que en diferentes etapas del proceso conocieron del caso. Al ser rechazadas las citadas recusaciones, Elvin Antonio Peña Flamberg y compartes interpusieron una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha nueve (9) de abril de dos mil quince (2015) alegando violaciones a derechos fundamentales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva. El tribunal de amparo en fecha quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles la acción, por entender que existe otra vía judicial efectiva para conocer de las reclamaciones. No conforme con la decisión, los accionantes en amparo interponen el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015) interpuesto por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña contra la Sentencia núm. 00183/2015 de fecha quince (15) de mayo de dos mil quince (2015) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: REVOCAR</b>, en cuanto al fondo, la Sentencia núm. 00183-2015 de fecha quince (15) de mayo de dos mil quince (2015) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles las peticiones de la acción de amparo incoada por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña contra la Sentencia núm. 00183/2015 de fecha quince (15) de mayo de dos mil quince (2015) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en lo relativo a los jueces Pricila Martínez Tineo y Amauri Marcos Martínez.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> inadmisibles las peticiones de los recurrentes en cuanto a la magistrada Keyla Pérez Santana de conformidad con lo</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>establecido en el artículo 103 de la referida Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los recurrentes; Elvin Antonio Peña Flamberg, Aris Odalis Peña Flamberg y Américo Julio Peña Peña, las partes recurridas; Magistrados Pricila Martínez Tineo, Amauri Marcos Martínez y Keyla Pérez Santana, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEPTIMO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**